Contestación demanda 73001-33-33-006-2021-00068-00

Estefany Franco <franco.es1210@gmail.com>

Lun 21/06/2021 4:13 PM

Para: lzabala@mintransporte.gov.co <lzabala@mintransporte.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; inversionespyc.sas@hotmail.com <inversionespyc.sas@hotmail.com>; astridzea31@gmail.com <astridzea31@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTATTCION DEMANDA RAD. 2021-68 ORLANDO PRIETO CARDENAS Y OTROS.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir contestación de demanda con radicado 73001-33-33-006-2021-00068-00, medio de control reparación directa de ORLANDO PRIETO CARDENAS Y OTROS.

Se remite con copia al demandante y a los demandados

--

ESTEFANY FRANCO CALDERON
Abogada.

Señor
Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO PRIETO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2021-00068-00

ESTEFANY FRANCO CALDERON, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.502.973 de Ibagué, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional. No. 265.327, expedida por el C. S. de la J., obrando como apoderada del Municipio de Ibagué, conforme al poder anexo y debidamente conferido por el delegado del señor Alcalde, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, comedidamente comparezco ante su señoría, con el objeto de dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del CPACA, manifiesto que el Municipio de Ibagué, es una entidad territorial, representada legalmente por el Ingeniero **ANDRES FABIAN HURTADO**, en su condición de Alcalde y cuyo domicilio en la ciudad de Ibagué, Palacio Municipal, Calle 2 Número 2- 59.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Hecho primero: Es cierto conforme las pruebas que obran en el proceso.

Hecho segundo: Es cierto conforme las pruebas que obran en el proceso.

Hecho tercero: Es cierto conforme las pruebas que obran en el proceso.

Hecho cuarto: Es cierto conforme las pruebas que obran en el proceso.

Hecho quinto: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Hecho sexto: Es cierto conforme las pruebas que obran en el proceso.

Hecho séptimo: Es cierto conforme las pruebas que obran en el proceso.

Hecho octavo: Es cierto conforme las pruebas que obran en el proceso.

Hecho noveno: No me consta, no obra prueba dentro del proceso.

Hecho décimo: No es un hecho. Es una conclusión del demandante.

Hecho décimo primero: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Hecho décimo segundo: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Hecho décimo tercero: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Hecho décimo cuarto: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Hecho décimo quinto: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Hecho décimo sexto: No es cierto. Pese a que se remitió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito oficio, donde se informaba la situación del registro de la orden de embargo y traspaso de la propiedad, más ello no es indicativo de la omisión de la administración.

Hecho décimo séptimo: No me consta. Debe probarse dentro del proceso que la administración generó un daño al demandante.

Hecho décimo octavo: No es un hecho. Es una conclusión del demandante. Hecho repetido en el numeral décimo.

Hecho décimo noveno: Parcialmente cierto. Es cierto que mediante oficio N° 2020-051110 se solicitó el consentimiento de la revocatoria del acto de traspaso. Lo demás, debe ser probado dentro del proceso.

Hecho vigésimo al hecho vigésimo primero: No me consta. Debe probarse dentro del proceso que la administración generó un daño de tipo moral a la esposa del accionante como a su hijo.

Hecho vigésimo segundo: No es un hecho. Es una conclusión del demandante.

Hecho vigésimo tercero: No me consta. Debe probarse dentro del proceso.

Hecho vigésimo cuarto: No me consta. Debe probarse dentro del proceso.

Hecho vigésimo quinto: Es cierto, conforme oficio que obra en el proceso.

Hecho vigésimo sexto: No me consta. Debe probarse dentro del proceso.

Hecho vigésimo Séptimo al vigésimo noveno: Es cierto.

II. PRONUNCIAMENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas por el actor, por lo cual se solicita desde ya al Despacho de la señora Juez, se sirva declarar la No prosperidad de las mismas frente al municipio de Ibagué.

III. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

En nuestro ordenamiento jurídico, a lo largo de la historia el Estado ha debido responder por el actuar permisivo u omisivo de sus agentes, situación que fue finalmente consagrada de manera constitucional en la Carta Magna de 1991, exactamente en el artículo 90, el cual reza que:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Explicitando el contenido literal del citado artículo, se deriva la obligación de resarcir patrimonialmente el detrimento generado por el hecho jurídico de causa natural o material, que se refleja en el daño *antijurídico imputable* al Estado, a causa o por causa de una comisión por acción o comisión por omisión.

Frente al régimen de imputación del daño antijurídico aplicable al caso concreto, que en el sub lite, es el de **falla del servicio**, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Nótese de lo acabado de señalar, que el comportamiento anómalo, tardío, irregular u omisivo de la administración frente a obligaciones legales concretas y que puede ser calificado como falla del servicio, es uno de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado en el régimen subjetivo.

Trasladándonos al caso objeto de estudio, tenemos que la misma tiene origen por la presunta omisión de la Secretaría de Movilidad de actualizar el sistema de información MOVILIZA, ya que al no quedar registrado en tiempo real la orden dictada por el Juzgado de embargo sobre el vehículo objeto de compraventa, el traspaso del mismo se realizó sin tener en cuenta que el nuevo propietario no era parte del proceso Ordinario Laboral, lo cual ocasionó la inmovilización del vehículo.

Al analizar las obligaciones de la Secretaría de Movilidad para la época de los hechos, tenemos que el manual de funciones, Decreto N° 1.1 – 0774 del 4 de diciembre de 2008, establece en su numeral 3, del título "con relación a la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad, Grupo Administrativo y de Contravenciones" lo siguiente:

"3. Verificar y controlar los registros de embargos, desembargos, levantamientos de prendas y demás restricciones a la propiedad de los vehículos, acuerdos y devoluciones de pagos, procesos contravencionales, manejo y administración de comparendos, resoluciones, autos según requerimientos o actuaciones solicitadas por los entes o usuarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales."

Lo expuesto es de vital importancia, ya que conforme al título de imputación aplicable al caso y lo señalado por los convocantes, debemos establecer si: i) en qué forma debió haber cumplido el municipio con sus obligaciones, ii) que es lo que se podía exigir a la entidad territorial y iii) solo si establece que la secretaría no obró adecuadamente, o de manera deficiente frente a sus obligaciones exigidas, se puede indicar que la omisión de registro de la plataforma de la medida cautelar, solo podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

Tenemos que la orden de embargo dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-00466-00, fue radicada en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad **el día 21 de mayo de 2018 a las 11:30 a.m,** y la solicitud de traspaso de propiedad sobre el vehículo IHL290 fue llevada a cabo el mismo día en comento a las **12:30 p.m**., es decir, con no más de una hora de diferencia.

Como se expuso en párrafos anteriores, una de las obligaciones de la secretaría es verificar y controlar los registros de embargos y demás restricciones a la propiedad los vehículos, y al presentarse una orden de embargo emanada por una autoridad Judicial, se debía proceder de conformidad con lo señalado por el juez y lo establecido en el manual de funciones. Por lo tanto, la Secretaría debía realizar el registro del embargo, actuando en el marco y en cumplimiento de sus funciones.

Una vez la dependencia se enteró de la situación, informó al despacho de conocimiento lo sucedido y solicitó el levantamiento de la medida cautelar. Ahora bien, el sistema de radicación de solicitudes no es un proceso en tiempo real, no es un proceso en línea, donde las solicitudes judiciales son radicadas al día, por el diseño de la plataforma empleada.

Se debe indicar que moviliza es una plataforma contratada con un proveedor, por medio de la cual, se carga los tramites de la secretaría de movilidad, y opera de manera conjunta con el RUNT, razón por la cual, se registra en la misma para luego ser traslada al área correspondiente.

Una vez llega una orden emitida por un Juzgado, la misma se remite al competente para que en el marco de sus funciones conozca de la misma, procediendo a su estudio y radicación en plataforma. En lo referente al traspaso o cambio de propietarios de vehículos, las solicitudes son remitidas al área encargada, que es diferente a la de embargos, y estos últimos funcionarios, no se enteran que en el mismo día se radica una orden judicial dirigida sobre un mismo vehículo.

Conforme lo anterior, tenemos que según la doctrina *"no puede atribuírsele responsabilidad a la persona jurídica pública y obligarla a la indemnización de perjuicios, cuando los mismos son causados por la actuación de una entidad del Estado, a pesar de que ha actuado con la mayor diligencia, cuidado y utilización de todos los recursos con que cuenta, pero sin embargo el daño se produce de manera inevitable (Ruíz, 2010, p.12); lo cual evidencia que no existió una actuación irregular, por lo que en nuestro parecer* **se presenta una ausencia de responsabilidad,** ya que todo daño que se causa no genera una obligación automática de reparación." (Negrilla fuera de texto).

Se establece que si bien es cierto es obligación del Estado y de la administración proteger la vida, bienes y honra de los ciudadanos, se puede evidenciar que la actuación de la Secretaría de Movilidad fue perfectamente diligente y sin embargo se

genera el perjuicio, pero este no es indemnizable, al no existir responsabilidad atribuible al Estado, ya que no se estructura un daño antijurídico al verificar que se registró tanto la orden de embargo como el traspaso en el marco de sus funciones, de manera diligente, sin que ello implique que las consecuencias de la actuación oportuna de la administración deba ser indemnizable.

Frente al particular tenemos la Jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples oportunidades se ha pronunciado respecto a la falla del servicio como título de imputación, y ha indicado que el mismo se aplica cuando "*Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.*

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"1.

2. INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES:

El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Quien aduce la existencia de un daño moral, debe a su vez manifestar si este es objetivado o subjetivado, y adicionalmente a la indicación de la presunta ocurrencia de un perjuicio moral, debe obrar en el expediente prueba alguna de su ocurrencia cuya reparación se solicita, así lo ha indicado la sentencia del Consejo de Estado, sección tercera, el día 23 de agosto de 2012:

"(…) su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso".

Por consiguiente, los perjuicios morales aducidos por el demandante no fueron acreditados en el escrito de la demanda, razón por la cual, estos están llamados a no prosperar.

---

[1] Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué y Delegado del Señor Alcalde, Dra. Andrea Mayoral Ortiz.

2. Decreto de nombramiento No. 1000-0358 del 6 de julio de 2020 de la Dra. Andrea Mayoral Ortiz.

3. Acta de posesión del 08 de julio de 2020 de la Dra. Andrea Mayoral Ortiz.

4. Decreto No.1000-0116 del 5 de febrero de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS",* en el Jefe de la Oficina Jurídica Municipal.

5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Dra. Andrea Mayoral Ortiz.

NOTIFICACIONES

El señor Alcalde de Ibagué, recibe notificaciones personales en el 2º. Piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle 9ª. No. 2-59 de esta ciudad.

La suscrita apoderada, las recibirá en su Despacho o en la Oficina de Jurídica del Municipio de Ibagué, ubicada en el Palacio Municipal, Calle 9 No. 2-59, Oficina 308.

Dirección electrónica: juridica@ibague.gov.co y notificaciones_judiciales@ibague.gov.co

Dirección electrónica: franco.es1210@gmail.com

Atentamente,

Estéfany Franco C.
ESTEFANY FRANCO CALDERON
C.C 1.110.502.973-
T.P 265.327 Del C.S.J

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

OFICINA JURIDICA

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ-TOLIMA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO PRIETO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2021-00068-00
ASUNTO: PODER ESPECIAL

ANDREA MAYORAL ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué - Tolima, en mi calidad de Jefe Oficina de Jurídica, según documentos anexos: Decreto de Nombramiento No. 1000-0358 del 06 de julio de 2020; Acta de Posesión 16331 del 08 de julio de 2020; Decreto No.1000-0116 del 05 de febrero de 2020, por el cual se delegan unas funciones administrativas, y con correos electrónicos notificaciones judiciales@ibague.gov.co y juridica@ibague.gov.co, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ESTEFANY FRANCO CALDERON,** también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.110.502.973 de Ibagué, y portador de la T.P. de abogada No.265.327 del C. S de la J., con correo electrónico franco.es1210@gmail.com, para que asista y represente al municipio de Ibagué dentro del asunto de la referencia.

La apoderada, queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, impugnar, aportar pruebas, interponer recursos, demandar, contrademandar, y en general para realizar todos los actos necesarios para el buen desempeño de su gestión en defensa de los intereses del municipio.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Para efectos de notificaciones se dispone el correo electrónico franco.es1210@gmail.com

Atentamente,

ANDREA MAYORAL ORTIZ
C.C. No. 38.360.738 de Ibagué - Tolima
Jefe Oficina Jurídica

Acepto y Solicito Personería,

Estéfany Franco Calderón
ESTEFANY FRANCO CALDERON
C.C. No. 1.110.502.973 de Ibagué.
T.P. 265.327 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7
Oficina de Jurídica

DECRETO No. 1000 - 0116 **DE 2020**

(05 FEB 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS"

EL ALCALDE DE IBAGUÉ,
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las atribuidas por los artículos 211 y 314 de la constitución política y 9 de la Ley 489 de 1998 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la constitución nacional, atribuye al Alcalde la función, entre otras, de dirigirla acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia.

Que el artículo 209 de la disposición en cita, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ibídem establece que la Ley señalara las funciones y condiciones que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, indica que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones.

Que por su parte, el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 7°del decreto 1000-0004 del 3 de enero del 2019 "Por el cual se adopta la estructura organizacional de la alcaldía municipal de Ibagué, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", consagra que, a la oficina jurídica, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.

Que el numeral 9° Cargos del Nivel Directivo – Jefe de Oficina Jurídica y numeral 10° Asesor Oficina Jurídica, del decreto 1000-0192 del 8 de marzo de 2019 "Por el cual se modifica el manual especifico de funciones y competencias laborales, para la planta de empleos de la Alcaldía municipal de Ibagué", dispone que, dentro de sus funciones, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7
Oficina de Jurídica

1000 - 0116

DECRETO No. **DE 2020**

(05 FEB 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS"

Que para garantizar la eficiencia en el desempeño de tales funciones, resulta procedente y consecuente con los argumentos expuestos, delegar en el jefe de la oficina jurídica municipal, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación judicial de todas las actuaciones y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés, por si o a través de la constitución de apoderados para tal efecto.

Que la función delegada comprende la asistencia, representación, participación y presentación de propuestas de conciliación y/o pacto de cumplimiento, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad, dentro de las audiencias de conciliación y pacto de cumplimiento convocadas en los procesos judiciales o administrativos donde la entidad territorial sea demandante o demandada y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el representante legal del municipio.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación personal de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés en su favor o por defender, la representación judicial y extrajudicial en los asuntos donde el municipio sea parte o tenga interés, por si o a través de apoderados para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

05 FEB 2020

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
Alcalde de Ibagué

ANDRÉS FELIPE BEDOYA CÁRDENAS
Vo. Bo. Jefe Oficina Jurídica

Redactor: Camilo Acevedo
Asesor Oficina Jurídica

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE

ibaguécapital musical

DECRETO No. 1000 - 0358
(06 JUL. 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Empleos de la Administración Central Municipal"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política y numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde Municipal *"nombrar y remover"* a los funcionarios bajo su dependencia.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 032 del 27 de diciembre de 2018 expedido por el H. Concejo Municipal de Ibagué, existen tres (3) empleos de Jefe de Oficina, código 006, grado 19, que se encuentran clasificados como de libre nombramiento y remoción.

Que es necesario nombrar en el cargo de Jefe de Oficina, código 006, grado 19 adscrito a la Oficina Jurídica.

Que, en virtud de las facultades constitucionales y legales anteriormente citadas, en el presente acto se nombrará a la doctora ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, quien cumple a cabalidad los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta de Empleos de la Alcaldía Municipal de Ibagué adoptado mediante Decreto 1000 – 0192 del 08 marzo de 2019 y sus decretos modificatorios.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

Que, por lo antes expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al Doctor **ANDREA MAYORAL ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, en el cargo de JEFE DE OFICINA, CÓDIGO 006 GRADO 19 adscrito a la Oficina Jurídica, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que conforme a los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, la designada tiene hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación para la aceptación o rechazo de tal designación y diez (10) días hábiles siguientes a la misma para tomar posesión del empleo.

ARTÍCULO TERCERO: La servidora pública aquí designada, manifestará en el momento de su posesión, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o restricción, para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto a la designada.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, 06 JUL. 2020

ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA
Alcalde Municipal de Ibagué

Revisión H.V: Víctor Alfonso Ortiz Cepeda
Director de Talento Humano

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

ACTA DE POSESIÓN No. 16331

En Ibagué, el día 8 del mes de Julio del año 2020,

compareció el/la señor(a) Andrea Mayoral Ortiz

identificado (a) con cedula No. 38.360.738 expedida en Ibagué

Con el objeto de tomar posesión del cargo de: Jefe de oficina, codigo 006, grado 19 adscrito a la Oficina Juridica.

para el cual fue nombrado mediante: Decreto No. 1000-0358 de fecha: julio 6/2020 según comunicación No: 025038 del 7 Julio/2020

procedente de: Dirección de Talento Humano

para tal efecto presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadania, Decreto nombramiento, formato unico de hoja de vida con soportes, formato declaración bienes y rentas, antecedentes disciplinarios, pasado Judicial, declaración de no tener embargo de alimentos, certificado antecedentes fiscales y de medidos correctivas

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes, y de desempeñar los deberes que el cargo le incumben.

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron y surte efectos fiscales a partir de: 8 Julio 2020

EL ALCALDE _____

EL POSESIONADO (Fdo) _____

SECRETARIO (Fdo) _____

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38360738**

MAYORAL ORTIZ

APELLIDOS

ANDREA

NOMBRES

Andrea Mayoral

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-ABR-1982**

SAN FRANCISCO
(PUTUMAYO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

03-ENE-2002 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-2900100-63102301-F-0038360738-20020424 **06493** 02113B 01 123195553

Escaneado con CamScanner